

EL DERECHO AL AMBIENTE COMO DERECHO HUMANO: Especial referencia al concepto de bioseguridad

Asprino Salas, Marilena¹
asprinom@ula.ve

Fecha de recepción: 11-11-06
Fecha de aprobación: 17-12-06

Resumen

Hasta hace pocos años, las generaciones pasadas disfrutaron de los beneficios de un ambiente saludable sin necesidad de que el derecho a ello fuese reconocido de manera expresa por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, la crisis ambiental que enfrenta la humanidad en los actuales momentos derivada de procesos globales de incidencia negativa en la vida en el planeta, como el calentamiento global, la pérdida de biodiversidad y la contaminación genética de cultivos naturales, han demostrado de manera suficiente que el disfrute de un ambiente sano y no degradado es una condición *sine qua non* para la supervivencia del hombre y de todas las formas de vida que existen en el planeta. De allí que en el ámbito jurídico, los esfuerzos se están centrando en la búsqueda del reconocimiento definitivo de este derecho y su consagración en las normas positivas nacionales e internacionales. Dentro de tales esfuerzos, destacan los que juristas de todo el mundo están llevando a cabo para lograr el reconocimiento del derecho a disfrutar de un ambiente sano y no degradado como un derecho fundamental del ser humano en el contexto del sistema internacional de los derechos humanos, fungiendo como valioso antecedente su consagración como tal en la Declaración de Estocolmo de 1.972. Quienes lo catalogan como derecho humano, lo ubican dentro de una novel categoría de derechos humanos –los llamados derechos humanos de tercera generación o de la

1 Profesora de Derecho Administraivo, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad de Los Andes. Dirección de Investigaciones Jurídicas, Mérida, Venezuela

solidaridad- que han surgido como consecuencia de nuevas exigencias sociales de protección.

PALABRAS CLAVES: Ambiente; Tutela Jurídica del Ambiente; Derecho a un Ambiente Sano; Derechos Humanos.

Right to environment as a human right: special reference to biosecurity concept

Up to few years ago, the last generations enjoyed the benefits of a healthy environment, without the need that the right to that should be recognized in the legal system. However, the environmental crisis faced by mankind at the present time caused by global processes of negative effect on the planet life, as the global warming, the lost of biodiversity and the genetic contamination of natural cultures have shown that the enjoyment of a healthy and no degraded environment is a *sine qua non* condition for the survival of man and of all life form existing on the planet. Efforts have been made in the juridical ambit in order to obtain a definitive recognition of this right in the international and national positive rules. Jurist all over the world are trying to obtain the right to enjoy a healthy and no degraded environment as a fundamental right of human being in the context of the international system of human rights, taking into account as a valuable antecedent the Stockholm Declaration of 1972. Those who consider it as a human right, place it in a new category of human rights – those called human rights of a third generation or of solidarity – which have arisen as a consequence of new social demands for protection.

Key words: Environment, Environmental Juridical tutelage, Right to a healthy environment, Human rights.

1- CONCEPTO Y DEFINICIÓN DE AMBIENTE

Alrededor del término “*ambiente*” se ha discutido mucho en la doctrina, como consecuencia de un sano afán de dotarlo de claridad y precisión conceptual, de precisar sus límites y de establecer su alcance, en una época, donde la naturaleza y los peligros que la amenazan, han adquirido rol protagónico. De esta manera, se ha llegado a debatir inclusive sobre la conveniencia o no de mantener el uso exclusivo del término “*ambiente*” de manera simple, en contraposición a la tendencia -múltiples veces concretada por diversos autores nacionales y extranjeros- de utilizar la expresión compuesta “*medio ambiente*”, discusión que en Venezuela se remonta hasta la década de los ’70, cuando estaba en pleno auge la labor del grupo de trabajo de ecología del para entonces Consejo Nacional

de Investigaciones Científicas y Tecnológicas de Venezuela, CONICIT (hoy, FONACYT)². Esta discusión se mantiene hoy día, debiendo señalar al respecto que, si bien de manera personal me pronuncio favorablemente por el uso del término “ambiente” de manera simple por considerar que reviste suficiente amplitud para abarcar en su totalidad la idea del entorno en que transcurre y se desarrolla la vida³ -y a lo largo de estas breves reflexiones lo utilizo en ese sentido y no la expresión compleja a la que se ha hecho referencia- diversos expertos del área ambiental se muestran fieles al uso de la expresión “medio ambiente”, por lo que continúa siendo ampliamente utilizada en la doctrina especializada⁴. No obstante, es necesario destacar que, ante la complejidad y magnitud del problema ambiental contemporáneo, esta discusión ha ido perdiendo relevancia ante la importancia que poseen otros temas vinculados con la materia.

Pero, ¿qué debe entenderse por ambiente? Cuando se habla de ambiente, ¿a qué se está haciendo referencia? Según Cano, el ambiente “(...) es el conjunto

-
- 2 En ese momento, los miembros del referido grupo de trabajo manifestaron su parecer acerca de la redundancia contenida en el término medio ambiente, esgrimiendo el argumento de su irrelevancia “(...) por cuanto la palabra Medio, utilizada para construir con Ambiente la idea del entorno donde se desarrolla la vida del hombre, no aporta ninguna significación, ya que el sentido semántico del entorno viene dado en su totalidad por la sola palabra ambiente.” CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS CONICIT. Grupo de trabajo de ecología. Informe analítico sobre el Proyecto de Ley Orgánica del Ambiente. Caracas, Venezuela: (Ed. Fotostát.), 1.976. p. 5.
 - 3 Del mismo parecer es el ilustre tratadista español Martín Mateo, para quien hablar de medio ambiente constituye “(...) una práctica poco ortodoxa que utiliza acumulativamente expresiones sinónimas o al menos redundantes.” Cfr. Vid. MARTÍN MATEO, Ramón. Derecho Ambiental. Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1.977. p. 71.
 - 4 Efectivamente, un amplio sector de la doctrina hispanoamericana ha mostrado su preferencia por la expresión “medio ambiente”, siendo los autores españoles los que con mayor frecuencia la utilizan. Cfr. Vid. FRANCO DEL POZO, Mercedes. El Derecho Humano a un medio ambiente adecuado. Bilbao: Universidad de Deusto, 2000. Serie “Cuadernos Deusto de Derechos Humanos”, nº 8.; ESTEVE PARDO, José. Derecho del medio ambiente. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. 2005 y PLAZA MARTÍN, Carmen. Derecho Ambiental de la Unión Europea. Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2005. Inclusive, la referida expresión ha sido acogida en el ámbito legislativo europeo. Cfr. Vid. Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a la responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales.

de elementos naturales y los creados o modificados por el hombre en los que se desarrolla la vida”⁵; para Casanova, el ambiente “(...) es una conformación de muchos recursos (bióticos y abióticos): suelo, agua, flora, fauna, aire, clima, paisajes, etc., y sobre él actúan factores diversos para modificarlo o deteriorarlo”⁶; mientras que, para Martín Mateo es “un conjunto de elementos naturales objeto de una protección jurídica específica.”⁷

Más recientemente se ha vinculado el concepto de ambiente con el de bienestar humano⁸, pues las nefastas consecuencias que ha generado y sigue generando en la vida del hombre –individualmente considerado y como colectivo– el modelo de desarrollo irrestricto y de naturaleza consumista propio de la sociedad tecnológica contemporánea, basado en el paradigma del crecimiento tecnológico como fuente de bienestar, han demostrado suficientemente lo erróneo de tal modelo y han puesto de manifiesto el hecho de que, sin un ambiente sano y equilibrado que sirva de asiento a las actividades humanas, no podrá jamás hablarse de bienestar. Pero mucho antes de producirse la crisis ecológica que enfrenta la humanidad en los actuales momentos –si bien no con las mismas connotaciones– la idea de que la conservación de la naturaleza reporta beneficios al hombre, siempre estuvo presente y durante mucho se expresó a través de las construcciones conceptuales erigidas en torno al término “*recurso*”.⁹

-
- 5 CANO, Guillermo. Introducción al Derecho y Administración Ambiental y de los Recursos Naturales. Bogotá: Separata de la Revista Javeriana, n° 414-416. (s.f). p. 3.
 - 6 CASANOVA, Ramón Vicente. Derecho Agrario. 4ª ed. Mérida, Venezuela: Universidad de Los Andes. Instituto Iberoamericano de Derecho Agrario y Reforma Agraria. 1.986. p. 471.
 - 7 MARTÍN MATEO, Ramón. Op. Cit., p. 78.
 - 8 Cfr. Vid. JUDUSCHIN, F.S. El Hombre y la Naturaleza. Bogotá: Ediciones Sudamérica Limitada, 1.971.
 - 9 La definición de los “recursos” como concepto clave dentro de la protección del ambiente, data de la década de los ‘60, en pleno auge de las ideas conservacionistas. Bajo la égida de este concepto primigenio, la idea de beneficio humano destacaba como elemento fundamental para su determinación, al concebirlos como los medios de ayuda que la naturaleza pone al alcance del hombre para su supervivencia. Cfr. Vid. EICHLER, Arturo. La enseñanza de la conservación en Venezuela. Mérida, Venezuela: Universidad de Los Andes, Instituto de Investigaciones Económicas, 1.968. p. 19.

La posibilidad de ubicar al ser humano como un componente más dentro del conglomerado de recursos que conforman al ambiente y la determinación de sus posibles implicaciones, ha dado lugar a otro debate entre quienes –desde una posición que puede ser calificada como *puramente ecológica*- preconizan la integración del ser humano al medio como parte o componente del mismo y los que niegan tal posibilidad, aduciendo la naturaleza *sui géneris* del hombre. Dentro de los primeros, vale citar a Odum, para quien el hombre es un elemento vital del sistema ecológico, en el cual cumple las funciones de un consumidor, ocupando una posición intermedia entre el herbívoro y el carnívoro, y desenvolviéndose en un particular nivel trófico¹⁰. Desde este punto de vista, el hombre constituye un eslabón más dentro de la cadena alimenticia, que se relaciona e interactúa con los otros componentes del ecosistema.

El otro enfoque configura la que puede denominarse “*posición humanista*”, y conlleva la exclusión del ser humano del concepto de ambiente, pero sin negar su condición de ser natural¹¹. Entre los partidarios de este enfoque, puede señalarse a Juduschin, quien afirma que al igual que los animales y las plantas, el hombre es parte de la naturaleza y vive subordinándose a sus leyes, pero que se diferencia de los demás seres vivos por su actitud dinámica y consciente frente al mundo circundante, lo que lo eleva infinitamente sobre esos seres¹²; y a Martínez Rincones, para quien “... el hombre no puede conceptuarse como un ser puramente natural, pues tal posición desconoce su verdadera dimensión. Ontológicamente, no debe olvidarse que la naturaleza sin el hombre es un “sin-sentido”, pues todo el proceso que determina su realidad parte y acaba en él.”¹³ Efectivamente, la acción del hombre como organismo vivo es distinta a la de los demás componentes del ecosistema, pues éste tiene capacidad para transformar la naturaleza, e inclusive para contravenir las propias leyes naturales en perjuicio del delicado equilibrio del

10 ODUM, Eugene. Ecología. 3ª. ed. México, Nueva Editorial Interamericana S.A. de C.V., 1.984. p. 91.

11 Se trata de una manera de denominar a la postura antropocéntrica dominante en Europa. XXXX

12 JUDUSCHIN, F. S. El Hombre y la Naturaleza. Bogotá, Ediciones Sudamérica Limitada, 1.971. p.11.

13 MARTINEZ RINCONES, José Francisco. Ensayo sobre el delito ecológico. Separata. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1.980. p. 515.

medio natural, de manera que, si bien el hombre es un ser entroncado directamente con la naturaleza y es parte de ella, la trasciende, por lo que no debe concebirse como un ser puramente natural, sino que ha de entenderse como un ser natural-humano. No obstante, ello no quiere decir que esté por encima del flujo de los ciclos naturales en sentido macro o general, pues a la hora de producirse rupturas o discordancias en los mismos, el ser humano recibe los efectos negativos que de ello se derive de manera análoga a los demás componentes de los sistemas ecológicos, pudiendo citar como ejemplo los desastres naturales que se han venido produciendo como consecuencia del calentamiento global de la atmósfera terrestre.

La particular condición del hombre a la que se ha hecho referencia, ha incidido en la elaboración de las definiciones de ambiente que se han venido produciendo en la doctrina, pues la mayoría de ellas se identifican con la perspectiva antropocéntrica, dominante en Europa. En este sentido, puede definirse al ambiente como un *conjunto de elementos y recursos, tanto naturales como creados por el hombre, que se conjugan para dar forma al entorno físico que sirve de marco al desarrollo de la vida y que se extiende hasta valores espirituales y anímicos que intervienen en las relaciones del hombre con el mundo que le rodea, favoreciendo u obstaculizando su adaptación a las condiciones externas.*¹⁴

2- EL AMBIENTE COMO BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El Derecho regula la vida social, esto es, la interacción del hombre con sus congéneres. La sociedad humana está en permanente cambio y evolución, por lo que el Derecho debe estar igualmente en constante transformación, para poder solucionar los conflictos y satisfacer las exigencias de protección que van surgiendo en el núcleo social. De esta manera, es la sociedad la que determina cuáles bienes y valores son importantes y valiosos para la vida en comunidad y se han hecho merecedores por tanto, de tutela o protección por parte del ordenamiento jurídico. En este sentido, Martínez Rincones asevera que “...el Derecho cumple o pretende cumplir una función modeladora de las sociedades,

14 ASPRINO, Marilena. La Criminalización de los daños ambientales en Venezuela. Mérida, Venezuela: Consejo de Publicaciones de la Universidad de Los Andes / Sociedad Regional de Ciencias Penales y Criminológicas, 1.996. p. 35.

de acuerdo con el desarrollo histórico de las mismas. El Estado, a través del Derecho, establece sistemas normativos mediante los cuales crea derechos, obligaciones, limitaciones, procedimientos y sanciones, todo de acuerdo a las determinaciones sociopolíticas derivadas de su condición de tutelador de los intereses dominantes...”¹⁵ Efectivamente, el Derecho pretende modelar la sociedad, pero no a partir de concepciones puramente abstractas, sino como consecuencia directa de una demanda de protección o tutela que nace en el seno mismo de la comunidad.

La regulación jurídica del ambiente no escapa a las orientaciones de este modelo general de regulación jurídica de los valores socialmente relevantes. Así, el proceso de transformación del medio natural desarrollado por el hombre a partir de finales del siglo XIX y que hizo crisis en la segunda mitad del siglo XX -con nefastas consecuencias para el mantenimiento del orden ecológico y la preservación de los recursos- generó todo un movimiento social y político en torno a la defensa del ambiente que indujo a los Estados a intervenir para regular y ordenar el uso y aprovechamiento de los recursos y valores naturales. Es ésta la causa fundamental de la génesis del ordenamiento jurídico-ambiental, entendiendo por tal al conjunto de normas de derecho positivo que tienden a lograr el racional aprovechamiento de la naturaleza, a través de su defensa, mejoramiento y conservación.

Ahora bien, esa intervención del Derecho en el área de la tutela ambiental no ha sido uniforme a lo largo del tiempo, pues ha experimentado una significativa evolución. Inicialmente, comenzó como una tímida intervención con acentuados rasgos conservacionistas, mediante la regulación de cada recurso en particular de manera aislada y sin dar un enfoque unitario al ambiente. Es lo que puede catalogarse como una legislación puramente conservacionista, sin un verdadero “*substratum*” ecológico, puesto que cada bien o recurso poseía una normativa propia, autónoma y no correlativa de los demás bienes, v. gr. las legislaciones sobre aguas, sobre flora y/o sobre fauna. Con el transcurrir del tiempo, y ante el constante aumento de la degradación de las condiciones ambientales, se puso en evidencia la

15 MARTINEZ RINCONES, José Francisco. Aspectos penales en el uso de las cuencas hidrográficas: Ponencia. Primeras Jornadas sobre Conservación y Manejo de Cuencas Hidrográficas. Mérida, Venezuela: Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad de Los Andes, 1.986. p. 1.

insuficiencia de un cuerpo jurídico de estas características, generándose una nueva concepción jurídica de protección ambiental, caracterizada por la unificación de los principios de la legislación vigente y por la previsión de un tratamiento integral de protección jurídica del ambiente. Es así como la tutela de los valores ambientales es insertada dentro de las políticas de ordenación del territorio y de planificación pública en la mayoría de los Estados.

Efectivamente, a partir de 1.975, se abandona la concepción sectorialista con que se abordaban los problemas ambientales y se adopta una concepción nueva, denominada concepción ambiental, por la cual se da un tratamiento integral al ambiente como conjunto unitario de factores y recursos estrechamente ligados entre si. Como paradigmas de esta nueva concepción, fungen los artículos 1º y 2º de la Declaración de Principios resultante de la Conferencia sobre el Medio Ambiente, celebrada por la Organización de las Naciones Unidas en Estocolmo en 1.972. En este sentido, paralelamente a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, surge una nueva clase de derechos: los derechos ecológicos, que se fundamentan en el criterio de calidad de vida y que representan, en su esencia, el derecho primordial de las generaciones futuras a disfrutar de un ambiente sano y no degradado.

Es lógico suponer que la iniciativa de agregar a las listas de derechos los referidos derechos ecológicos, no ha tenido la misma aceptación en todos los Estados. Su mayor o menor aceptación va a depender de múltiples factores. En el caso de los países latinoamericanos, la idea de la elaboración de una auténtica política ambiental sustentada en una legislación especial ha tenido una buena acogida, por varias razones: la primera es el peligro potencial que para estos países supone la degradación de los valores ambientales, la cual no sólo constituye un problema ecológico, sino que además, tiene importantes repercusiones en los ámbitos económico y social. Efectivamente, como países subdesarrollados, han sido tradicionalmente los encargados de proveer a las naciones industrializadas de materias primas derivadas de los recursos naturales, por lo que, en muchos casos se han visto obligados a llevar a cabo una explotación excesiva de los mismos con miras a incrementar sus beneficios económicos, de manera de poder solventar algunos de los múltiples problemas que devienen de su condición de subdesarrollo. La segunda razón que sustenta la aceptación de la referida iniciativa en América Latina es que la mayoría de estos países se encuentran situados en una de las zonas que concentran la mayor diversidad biológica del mundo, por lo que les interesa

en alto grado fomentar el desarrollo de una legislación ambiental orientada hacia la preservación del patrimonio genético y la conservación de las múltiples especies autóctonas de la flora y la fauna existentes en sus territorios.

En las naciones capitalistas desarrolladas también ha tenido acogida la idea de la elaboración de una política y legislación ambiental específica, pero por una razón totalmente distinta, cual es la notable degradación de sus condiciones ambientales que han experimentado como consecuencia del proceso de industrialización y expansión económica que han protagonizado. Labrada Rubio, en la década de los '90, lo expresaba en los siguientes términos: "Hoy, el uso arbitrario de la técnica por parte del hombre ha llevado en algunos casos a consecuencias tan nefastas que ha sido necesaria la defensa de la conservación de la naturaleza. Un nuevo derecho, la defensa del medio ambiente, está dando origen a normativas nacionales y europeas."¹⁶

Lo cierto es que, con diferentes matices, la idea de crear un orden normativo que tutele los valores ambientales, se ha venido consolidando y materializando en la mayoría de los países del mundo, para poder garantizar un uso racional de los mismos y detener el proceso de deterioro que han venido experimentando desde hace décadas, puesto que, alcanzar el objetivo del uso sostenible de la naturaleza, demanda la unificación de esfuerzos y talentos de especialistas de todas las áreas, incluyendo a los juristas, a quienes corresponde traducir al lenguaje jurídico, la exigencia social de tutela de los valores ambientales a que se hizo referencia anteriormente. La satisfacción de tal exigencia en el ámbito del Derecho, se lleva a cabo en dos planos o esferas distintas (y sin embargo, no antitéticas, sino complementarias): por una parte, mediante la creación de normas ambientales -de naturaleza administrativa y penal, básicamente- como parte del derecho objetivo elaborado en cada Estado por los órganos competentes; y por otra, a través del reconocimiento de los derechos ambientales o ecológicos como derechos subjetivos de los individuos, esto es, como facultad o poder para hacer, poseer o exigir algo. Es precisamente en el plano de estos derechos subjetivos donde adquiere un especial significado el derecho a un ambiente sano dentro de la idea general de los derechos humanos.

16 LABRADA RUBIO, Valle. Introducción a la Teoría de los Derechos Humanos: Fundamento, Historia, Declaración Universal de 10.XII.1948. Madrid: Editorial Civitas, S.A., 1.998. p. 139.

3. EL DERECHO A UN AMBIENTE SANO COMO DERECHO HUMANO

En primer lugar, debe determinarse si efectivamente puede considerarse a este novel derecho como un derecho humano, lo cual no es de ningún modo fácil o sencillo, de cara a las imprecisiones teóricas y discusiones doctrinarias que se aglutinan en torno a la idea de los derechos humanos. Hoy por hoy, no existe un concepto universalmente aceptado de lo que son los Derechos Humanos, pues todavía se discute inclusive lo relativo a su fundamentación. En otro sentido, tampoco existe consenso sobre la posibilidad de aumentar la lista de derechos prevista en la Declaración Universal a través de la extensión de su peculiar carácter a los que han sido denominados *derechos humanos de tercera generación*. Sin embargo, a pesar de todas las dificultades que ello pueda suponer, hay que tratar de precisar los límites conceptuales de esta categoría de derechos, para lo cual resulta fundamental conocer cuáles sus características esenciales.

En este sentido, uno de los rasgos atribuidos a los derechos humanos (al que se ha hecho referencia en el punto anterior) es el de formar parte de la categoría de los derechos subjetivos. “Como derechos subjetivos, los derechos humanos son, según definición del profesor Fernández-Galiano, facultades atribuidas por la norma a un sujeto de poder exigir de otro u otros ya una conducta concreta, ya una conducta de abstención y no impedimento. Estas características de todo derecho subjetivo son atribuibles a los derechos humanos.”¹⁷ Efectivamente, la idea de los derechos humanos se identifica con la noción de ciertas prerrogativas de que dispone la persona natural, es decir, de un conjunto de facultades que pertenecen a todo individuo de la especie humana por el solo hecho de serlo. El concepto de persona es un concepto eminentemente jurídico, que conduce a la titularidad de derechos y obligaciones correlativas, es decir, a la categoría de ser sujeto de derecho; y ha sido objeto de estudios y ha dado lugar a incontables discusiones entre juristas de los más diversos campos de aplicación del Derecho desde tiempos antiguos. No se trata de plasmar en estas breves reflexiones la evolución y los resultados de lo que ha sido una disertación de siglos, sino de subrayar el hecho de que el ser humano tiene una esencia peculiar y específica que lo distingue de los demás seres (que algunos identifican con la idea de Dignidad) y que, indisolublemente ligados a esa condición, existen una serie de facultades o prerrogativas que son suyas desde el momento en que es concebido.

17 LABRADA RUBIO, Valle. Op. Cit., p. 27.

Como quiera que el concepto de persona no resuelve todas las dudas ni todos los problemas que surgen alrededor de un intento de definición de los derechos humanos, en virtud que ésta a su vez se haya inmersa en un sistema de relaciones con sus congéneres y con las estructuras de la sociedad, tan importante categoría de análisis debe necesariamente complementarse con otros caracteres o rasgos fundamentales que imprimen a los derechos humanos su particular fisonomía, y que nos acercan a la cabal comprensión de su naturaleza. Tales características, son:

- Son derechos **básicos**, en el sentido que son una serie de prerrogativas cuyo disfrute es esencial y/o constituye un prerequisite para poder disfrutar de cualquier otra categoría de derechos.

- Son derechos **universales**, no porque sean reconocidos o aceptados por todas las personas, en todos los lugares y en todas las épocas, sino porque se trata de facultades que deben imputarse o reconocerse a todas las personas, sin distinción alguna. Como señala Labrada Rubio, “la universalidad de los derechos humanos hace referencia a la común participación de todos los hombres en estos derechos. La universalidad exige y reclama el respeto absoluto a una dotación jurídica básica esencial en toda persona humana.”¹⁸

- Son derechos **inalienables**, en el sentido que no pueden ser vendidos, ni cedidos a otros, ni pueden ser arrebatados o sustraídos de ninguna manera.

- Son derechos **imprescriptibles**, que no se pierden por su no ejercicio ni por el transcurrir del tiempo.

A la luz de lo expuesto, el derecho a un ambiente sano, entendido como el derecho que tiene toda persona individual y colectivamente considerada a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado¹⁹, posee los caracteres esenciales de todo derecho humano. Es un derecho básico o esencial, porque un medio natural degradado y contaminado atenta contra la eficacia y el disfrute efectivo de otros derechos, tal y como ocurre con el derecho a la salud o el derecho a la vida, en caso de que la perturbación ecológica suponga un grave

18 ídem.

19 BREWER-CARIAS, Allan. La Constitución de 1.999: Comentarios. Caracas, Venezuela: Editorial Arte, 2.000. p. 44.

riesgo contra ella, como por ejemplo en el caso del vertido de desechos tóxicos o de residuos nucleares en las cuencas hidrográficas.

Es universal, porque este derecho debe reconocerse a todas las personas, independientemente del lugar donde se encuentren, ya que éstas necesariamente siempre estarán interactuando con su entorno y disfrutando de los bienes que ofrece la naturaleza. La relación ser humano-ambiente es indisoluble. No puede haber vida humana aislada del conjunto de elementos y recursos que configuran el ambiente. Es ese ambiente el que proporciona los bienes que la humanidad necesita para sobrevivir, lógicamente, con las variaciones que derivan de las particulares características climáticas, geográficas y ambientales de cada país o región.

En relación a la característica de la inalienabilidad, adquiere particular pertinencia en el caso del derecho al ambiente, por tratarse de una facultad que comporta en su ejercicio una doble connotación: individual y colectiva. Es un derecho de todo hombre, pero también es un derecho de la sociedad y de la humanidad en general, que corresponde a las generaciones presentes y futuras. Ello hace que no implique únicamente para el individuo la imposibilidad de disponer de un derecho suyo, propio y exclusivo dentro de su esfera más íntima de derechos, sino de la imposibilidad de ceder o transferir un derecho cuya titularidad corresponde al colectivo.

Finalmente, en relación a la última de las características señaladas, el derecho a un ambiente sano no caduca ni se extingue con el tiempo, por el contrario, la tendencia que se está plasmando en los textos jurídicos más avanzados es hacia su protección como derecho de las generaciones futuras.

De esta manera, es perfectamente válido afirmar que al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado puede dársele cabida dentro de la categoría de los derechos humanos, por cuanto posee todos los rasgos que caracterizan y distinguen a tan importante grupo de derechos, por lo que puede plantearse perfectamente la posibilidad de tutelarlos a través del sistema propio de estos derechos.

4- UBICACIÓN DENTRO DEL SISTEMA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Partiendo de la premisa de que el derecho a un ambiente sano es un derecho humano, corresponde ahora tratar de establecer sus rasgos más significativos y

su ubicación dentro de las categorías resultantes de la evolución que ha venido experimentado la idea de los derechos humanos desde su surgimiento.

La idea de los derechos humanos no fue siempre aceptada ni reconocida. Desde sus inicios hasta nuestros días ha sufrido una importante evolución signada por factores políticos, sociales, económicos, religiosos, filosóficos y culturales que incidieron en su consolidación y coadyuvaron en la formación de su particular naturaleza. Para facilitar la comprensión de este proceso, los estudiosos de la materia, suelen dividir el referido proceso de evolución en tres etapas diferentes, cuyos límites no son precisos ni exactos, pero que sirven como marco referencial para ubicar en el tiempo los cambios y transformaciones que se han ido produciendo en torno a esta idea.*

La primera etapa va desde el comienzo de la idea hasta los inicios del s. XIX y marca el nacimiento de los derechos humanos a la luz de la concepción filosófico-política moderna erigida en torno al individualismo, según la cual el individuo es lo natural, mientras que el Estado es lo no-natural, lo artificial²⁰. Es esta concepción individualista la que propicia la aparición de la idea de los derechos humanos, bajo la influencia de una serie de elementos históricos y de corrientes de pensamiento que confluyeron durante su aparición. En este sentido, debe destacarse el rol desempeñado por los grupos minoritarios protestantes durante la Reforma, que alzaron su voz para exigir y defender la tolerancia y la libertad religiosa, en un período donde la lucha y la intolerancia religiosa eran lo habitual; así como también la influencia ejercida por la Escuela Racionalista de Derecho Natural (S. XVII y XVIII) y en particular, por el pensamiento de su más destacado representante, John Locke.

* La esquematización de estas etapas dentro de la evolución de los derechos humanos, fue tomada de las clases magistrales dictadas por el Dr. Jesús Delgado Pinto del 03 al 07 de junio de 2002, correspondientes a la asignatura “La idea de los derechos humanos: evolución histórica y actualidad”, dentro del programa de doctorado “Pasado y Presente de los Derechos Humanos” que se imparte en la Universidad de Salamanca, España.

20 En este tiempo, el hombre como individuo, como persona, pasa a ser el centro de la cultura que abandona la perspectiva geocéntrica para hacerse antropocéntrica. Cfr. Vid. LABRADA RUBIO, Valle. Op. Cit., p. 73.

Asprino M.

Culmina esta primera etapa con la promulgación de algunos textos constitucionales solemnes que consagran diversos derechos humanos, a saber:

- a. La Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, de 12 de junio de 1.776.
- b. La Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América de 04 de julio de 1.776; y
- c. La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de agosto de 1.789 (Francia).

Esos primeros derechos humanos han sido denominados en la doctrina *derechos liberales*, caracterizados por su pretensión de universalidad, por fundamentarse en el iusnaturalismo o Derecho Natural y por poseer una particular fuerza vinculante jurídico-política devenida del hecho de haberse erigido como principios organizativos del Estado. Así mismo, debe destacarse su carácter histórico, en el sentido que constituyeron la respuesta a una serie de valores y exigencias de la burguesía. Dentro de estos derechos pueden mencionarse el derecho a la vida; el derecho a la igualdad y el derecho de resistencia; el derecho a la libertad de religión, de conciencia, de expresión, de comercio; el derecho a participar en la formación de las leyes, el derecho a acceder a funciones públicas, el derecho al voto y el derecho de reunión, entre otros.

En el siglo XIX se consolidan estos primeros derechos de carácter liberal y son paulatinamente desarrollados a través de la legislación ordinaria y de los órganos jurisdiccionales correspondientes. Se inicia así la segunda etapa en la evolución de los derechos humanos, caracterizada por el surgimiento de los llamados *Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, como son el derecho al trabajo; a unas condiciones equitativas en la prestación del trabajo; a la sindicalización; a la huelga; a la seguridad social; a la protección de la familia; entre otros. En este tipo de derechos el titular ya no es el sujeto individualmente considerado, sino el sujeto colectivamente considerado, esto es, inserto dentro de un grupo o colectivo determinado, como por ejemplo, la familia. Son derechos que giran en torno al valor igualdad.

Oestreich y Sommermann señalan como origen de esta categoría de derechos la lucha desarrollada en el siglo XIX por la clase trabajadora para reafirmar su

condición humana ultrajada por los abusos de los empresarios y del sistema capitalista; y equiparan las antiguas exigencias de la burguesía que cristalizaron con el nacimiento de los derechos liberales, a las exigencias de los obreros y trabajadores que se tradujeron en los derechos sociales y económicos.²¹

Lógicamente, el surgimiento de los derechos sociales conllevó un importante conjunto de contradicciones y tensiones entre éstos y los derechos de primera generación, que aún no han sido del todo resueltas. Mientras unos suponen la existencia de un Estado no interventor, garante de la paz pública (derechos liberales); los otros demandan una mayor intervención del Estado en la economía y en el diseño e implementación de políticas públicas. Conciliar ambos órdenes ha sido uno de los mayores retos que ha debido afrontar el Estado Social de Derecho.*

Después de la II Guerra Mundial se materializa el proceso de internacionalización de los derechos humanos y aparecen los derechos humanos de tercera generación, constituyendo estos dos elementos los rasgos más resaltantes de la tercera etapa en el proceso de evolución de la idea de los derechos humanos.

“En enero de 1.941, el presidente norteamericano Franklin D. Roosevelt, en su discurso anual ante el Congreso, presentó la doctrina de las cuatro libertades fundamentales que deben existir en todo lugar del mundo, haciéndolas eje de su política: la libertad de opinión y la de practicar la religión sin obstáculos, la libertad de necesidades materiales y la de temor ... Así se adoptaron ciertas normas protectoras en la Carta de las Naciones Unidas de 1.945; sin embargo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos fue la que aportó el catálogo más amplio.”²² Efectivamente, aunque ya se habían dado algunos intentos aislados en este sentido, la internacionalización de los derechos humanos se produce de manera definitiva y sistemática con la Declaración Universal de Derechos Humanos suscrita en París el 10 diciembre de 1.948.

21 OESTREICH, Gerhard y SOMMERMANN, Karl-Peter. Pasado y Presente de los Derechos Humanos. Madrid: Editorial Tecnos, S.A., 1990, p. 67.

* Peces-Barba hace un interesante análisis sobre las dificultades presentadas para la recepción de los derechos económicos, sociales y culturales en la teoría de los derechos humanos. Cfr. Vid. PECES-BARBA, Gregorio. Escritos sobre Derechos Fundamentales. Madrid: Eudema S.A., 1.988, p.p. 204-207.

22 OESTREICH, Gerhard y SOMMERMANN, Karl-Peter. Op. cit., p. 74.

En relación al surgimiento de los derechos humanos de tercera generación, es menester señalar que se erigen en torno al valor solidaridad y son el resultado de una serie de factores de diversa índole que se conjugaron en este particular periodo histórico, propiciando así su apareamiento. Esta categoría de derechos surgen fuertemente vinculados a la revolución axiológica y a la crisis de la democracia representativa que se ha venido produciendo en las décadas posteriores al fin de la segunda guerra mundial. En su génesis ha influido el notable avance de la ciencia y la tecnología y el surgimiento de nuevos problemas cuyos efectos trascienden las fronteras nacionales y que demandan para su solución una mayor participación política por parte de la sociedad civil, acabando con el monopolio ejercido tradicionalmente por los partidos políticos.

Al igual que ha ocurrido con la idea general de los derechos humanos, el surgimiento de esta tercera categoría de derechos ha sido cuestionada por algunos, poniéndose en duda incluso que sean auténticos derechos por no encontrarse la mayoría de ellos positivizados, vale decir, consagrados de manera expresa en texto legal alguno. Sin pretender agotar el punto -ya que estas breves reflexiones no son el medio adecuado para analizar la polémica surgida sobre este tema- puede afirmarse que, en todo caso, desde el punto de vista metodológico, los derechos humanos de tercera generación han venido a fortalecer y consolidar la concepción de los derechos humanos como ideología, y esto es algo realmente importante.

Dentro de estos derechos, se distinguen los *derechos difusos* -entendidos como aquéllos que obedecen a intereses muy generales-, de los *derechos cotidianos*, que se corresponden con el ámbito privado y/o con la vida diaria de las personas. Dentro de los primeros, vale citar como ejemplos, el derecho al desarrollo; el derecho a la paz y el derecho a la autodeterminación de los pueblos. Es precisamente aquí donde puede ubicarse el derecho a un ambiente sano dentro del esquema general de los derechos humanos: dentro de la tercera generación de tales derechos, y dentro de éstos, en la categoría de los llamados derechos difusos, que tutelan intereses muy generales, e inclusive, en cierto sentido, abstractos.²³

23 Para mayor información sobre los derechos humanos de tercera generación o “derechos de la solidaridad”, Vid. FRANCO DEL POZO, Mercedes. El derecho humano a un medio ambiente adecuado. Bilbao: Universidad de Deusto, 2000. Serie Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, núm. 8.

5. EL DERECHO AL AMBIENTE Y SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS HUMANOS

En este punto se esbozará brevemente la problemática planteada por la inserción del derecho al ambiente dentro del sistema de los derechos humanos - desde la perspectiva de su posible repercusión en el goce y ejercicio de los mismos- a partir del análisis hecho por Ruiz Vieytez en su obra.²⁴

Según este autor, el análisis de este tema puede abordarse desde distintos puntos de vista. “De esta forma, encontramos en la doctrina a quienes ven en las relaciones mencionadas una fuente de enriquecimiento para los derechos humanos, y también a aquellos que afirman que el reconocimiento del derecho a un entorno adecuado genera contradicciones en el grupo de los derechos básicos.”²⁵

Los que sostienen la segunda de las posturas señaladas consideran que todo reconocimiento de un nuevo derecho supone al mismo tiempo el surgimiento de una serie de restricciones en el ejercicio de otros derechos. En este sentido, aducen que “(...) una lista de derechos y libertades afectadas sería la siguiente:

a) la libertad de movimiento, restringida en la medida en que el acceso a determinadas áreas protegidas quede prohibido o sometido a autorización;

b) la libertad de residencia, afectada por las diferentes normas protectoras de espacios determinados;

c) la libertad de reunión, limitada por el alcance de las normas de protección contra el ruido;

d) el derecho a la igualdad, por cuanto determinadas medidas de ordenación del territorio pueden introducir desigualdades entre zonas o discriminaciones entre particulares;

e) el derecho a la familia; que podría verse condicionado con medidas de política demográfica con vistas a la protección del medio;

24 RUIZ VIEYTEZ, Eduardo Javier. El derecho al ambiente como derecho de participación. Guipúzcoa, España: Ararteko, 1.990. pp. 39-42.

25 ídem. p. 39.

f) el derecho al desarrollo, que puede entenderse afectado por las limitaciones que suponen al crecimiento económico determinadas exigencias ambientales;

g) el derecho al trabajo, amenazado por medidas de policía ambiental o resoluciones judiciales que provocan el cierre o el traslado de determinadas instalaciones industriales;

h) el derecho a la propiedad, afectado frecuentemente en sus facultades de uso y disposición por normas de inspiración ecológica.²⁶

Se estima que esta postura merece ser comentada, así sea muy brevemente. En todo ordenamiento jurídico surgido y desarrollado bajo los lineamientos del Estado de Derecho, se plantean conflictos de intereses que pueden verse plasmados en normas de derecho positivo, sin que ello signifique la negación de unos o de otros. Según el razonamiento expuesto por quienes aducen la posible lesión o vulneración que el reconocimiento del derecho al ambiente como derecho humano conllevaría respecto de otros derechos, podría considerarse que ciertos derechos laborales como el derecho a la huelga y el derecho a la sindicalización, atentan contra los derechos del patrono que arriesga su capital y sus esfuerzos en la búsqueda de la consolidación de su empresa y de su actividad productiva; o podría entenderse al procedimiento de expropiación por causa de utilidad pública o social como la negación misma del derecho de propiedad individual. Siendo aún más radicales dentro de esta línea de análisis, podría afirmarse incluso que el confinamiento de un delincuente en un centro penitenciario producto de una condena penal, atenta o vulnera su derecho a la libertad. La aceptación de un argumento de esta naturaleza anularía cualquier esfuerzo que se hiciese para reconocer y tutelar la multiplicidad de intereses y valores que coexisten en el seno de una sociedad organizada, al amparo de la ciencia jurídica. Todo derecho, incluyendo aquél que es calificado como derecho humano, tiene límites en su ejercicio, que derivan del necesario mantenimiento del orden público y social. Así por ejemplo (utilizando para ilustrar este punto, una de las libertades contenidas en la lista que se comenta) la libertad de reunión estará siempre limitada por la salvaguarda y garantía de los derechos de los demás. Una reunión social lícita, desarrollada en un ámbito privado, está sujeta para su reconocimiento al hecho de que no afecte ni perturbe la tranquilidad de los vecinos, y eso nada tiene que ver

26 RUIZ VIEYTEZ, Eduardo Javier. Op. Cit., pp. 39-40.

con la legislación ambiental que regula los niveles tolerables de ruido en el medio urbano. Generalmente, ello responde al mandato contenido en las leyes sobre propiedad horizontal, en ordenanzas municipales y en otras normas reguladoras de la vida en comunidad. De allí que se estima que ese argumento carece de validez para oponerse a la consideración del derecho al ambiente como un derecho humano, sobre todo si se considera que históricamente ya fue superado cuando se hizo un planteamiento similar ante el surgimiento de los derechos sociales y económicos que se consideró “amenazaban” el pleno e irrestricto disfrute de los derechos liberales.

Como bien señala Ruiz Vieytez “(...) resulta evidente que en la compaginación entre los diferentes derechos de la misma persona y entre los derechos de las diferentes personas, surgen zonas de fricción que, lejos de limitar el alcance de los derechos primeramente reconocidos, ayudan a modularlos y orientarlos en un sentido más beneficioso para el conjunto de la colectividad. El que exista un número creciente de derechos reconocidos como humanos no implica que la libertad del hombre vaya acotándose progresivamente, sino más bien que van encontrándose valores y objetivos comunes a la comunidad, a los que deben acomodarse los viejos derechos, y que se expresan en el ordenamiento a través de estos nuevos intereses protegidos, como es el caso del derecho al ambiente.”²⁷

De allí que un importante conjunto de especialistas consideren que los derechos humanos de tercera generación, fortalecen la idea de los derechos humanos, no la debilitan, ni la deterioran, sino que, por el contrario, suponen un afianzamiento de la ideología que los sustenta y un reconocimiento a su potencialidad de tutela, lo cual se pone en evidencia con la búsqueda de la inserción en la normativa jurídica vinculante de esos nuevos valores cuya protección exige la sociedad. En lo personal, estimo pertinente agregar que los derechos humanos de tercera generación –en este caso, el derecho al ambiente sano- pueden reforzar sensiblemente el carácter tuitivo de otros derechos humanos como el derecho a la salud o el derecho a la vida, corroborando lo expresado acerca de su papel fortalecedor del sistema general de los derechos humanos.²⁸

27 ídem. pp. 40-41.

28 Sobre el derecho a un ambiente adecuado y su relación con otros derechos fundamentales, particularmente con el derecho a la vida y el derecho a la salud, Vid. FRANCO DEL POZO, Mercedes. Op. Cit., p. 47 y s.

6. REFLEXIONES FINALES

La polémica suscitada en el ámbito doctrinario por el surgimiento de los llamados derechos humanos de tercera generación está en pleno vigor y adquiere connotaciones particulares en el caso del derecho a un ambiente sano, lo que se debe a dos razones fundamentales: por una parte, la naturaleza misma de este derecho -identificado con una innegable orientación proteccionista de los valores y recursos naturales y los múltiples intereses enfrentados a ella- lo hace objeto de intensos debates entre quienes asumen su defensa y quienes atacan lo que consideran son unos desproporcionados efectos tutelares; en segundo lugar, debe señalarse que en gran medida la iniciativa para su reconocimiento y protección como derecho humano viene de grupos y movimientos organizados de la sociedad civil (no gubernamentales), que operan muchas veces desde el Tercer Mundo, lo que viene a fortalecer la idea de que los derechos ecológicos son el resultado del desarrollo de una ciencia “subversiva” como la ecología y de que su protección irrestricta puede vulnerar los valores e intereses de quienes históricamente propiciaron el surgimiento de la idea misma de los derechos humanos.

Resulta importante y fundamental disipar tales dudas para lograr el reconocimiento general del derecho al ambiente como derecho humano. No hay nada más ajeno a la realidad que esa supuesta vulneración o lesión de otros derechos y libertades igualmente básicos. Las contradicciones existentes dentro del ordenamiento jurídico positivo entre distintos intereses no son poco frecuentes y ello no supone la negación de unos derechos con respecto a otros. Por el contrario, equivale a un notable enriquecimiento del sistema que se ve obligado a satisfacer y conciliar entre diferentes aspiraciones sociales que se ven materializadas en la norma.

Por otra parte, pocos derechos resultan ser tan universales como el derecho a vivir y desarrollarse en un entorno sano, que permita garantizar en buena medida la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Sin un planeta que reúna las condiciones naturales y ambientales requeridas para la vida humana, son escasas las posibilidades ciertas y reales de ejercer algún tipo de derechos o prerrogativas surgidas de la creación cultural del hombre. En este sentido, el derecho a un ambiente sano viene a ser un derecho básico, de cuyo respeto o irrespeto dependerá el disfrute de otros derechos.

Pero la necesidad de un reconocimiento general de este derecho como derecho humano, se sustenta además en la particular realidad histórica que

vive la humanidad en estos momentos. Las constantes y crecientes agresiones al entorno natural que se han venido dando a partir del siglo XX, adoptan hoy una perspectiva mucho más grave y trascendental ante el apareamiento de técnicas y procesos altamente lesivos del entorno, como es el caso del desarrollo de la ingeniería genética y de la expansión de la industria biotecnológica, en detrimento del mantenimiento de la biodiversidad en el planeta.²⁹

De mantenerse la curva ascendente de agresiones hacia el ambiente, sea cual sea su origen, difícilmente la ciencia y la tecnología serán capaces de evitar la degradación irreversible del medio natural, con las nefastas consecuencias que ello ha de traer para el ser humano y el mantenimiento de la vida en el planeta. Por ello los esfuerzos en esta materia deben dirigirse fundamentalmente hacia la prevención, y para prevenir los daños ambientales, las normas jurídicas desempeñan un rol fundamental. En este sentido, debe desarrollarse y/o fortalecerse un adecuado sistema jurídico proteccionista de los valores ambientales que incluya la regulación administrativa del uso de sus bienes y recursos, la sanción penal de las conductas lesivas al ambiente y su protección como derecho fundamental, es decir, en el marco de los derechos y libertades consagrados en los textos constitucionales. Ya en algunas legislaciones avanzadas -desde el punto de vista ambientalista- se han dado logros en este sentido, debiendo mencionar de manera expresa el caso de Venezuela, cuya Constitución de 1.999 consagra en el Capítulo IX -dentro del título referido a los derechos y libertades fundamentales- los derechos ambientales, en los artículos 127 al 129.³⁰

29 Precisamente, el potencial agresivo de las modernas biotecnologías y los riesgos que su uso comporta, han conducido al establecimiento de normas dirigidas a eliminar y/o minimizar los riesgos, aglutinadas bajo el término “bioseguridad”.

30 El artículo 127 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, textualmente establece lo siguiente: Artículo 127. “Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, genética, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. El genoma de los seres vivos no podrá ser patentado, y la ley que se refiera a los principios bioéticos regulará la materia. Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley.”

Asprino M.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ASPRINO SALAS, Marilena. *La Criminalización de los daños ambientales en Venezuela*. Mérida, Venezuela: Consejo de Publicaciones de la Universidad de Los Andes – Sociedad Regional de Ciencias Penales y Criminológicas, 1.996.
- ASPRINO SALAS, Marilena. *Los riesgos de las invenciones biotecnológicas: Especial referencia a la biodiversidad*. Mérida, Venezuela: Universidad de Los Andes. Tesis para optar al grado de Especialista en Propiedad Intelectual, 1.998.
- BREWER-CARIAS, Allan. *La Constitución de 1.999: Comentarios*. Caracas, Venezuela: Editorial Arte, 2.000.
- CANO, Guillermo. *Introducción al Derecho y Administración Ambiental y de los Recursos Naturales*. Bogotá, Colombia: Separata de la Revista Javeriana, n° 414-416.
- CASANOVA, Ramón Vicente. *Derecho Agrario*. 4ª ed. Mérida, Venezuela: Universidad de Los Andes. Instituto Iberoamericano de Derecho Agrario y Reforma Agraria, 1.986.
- CONSEJONACIONALDEINVESTIGACIONESCIENTÍFICASYTECNOLÓGICAS (CONICIT). Grupo de Trabajo de Ecología. *Informe Analítico sobre el Proyecto de Ley Orgánica del Ambiente*. Caracas, Venezuela: 1.976.
- DE LOS RIOS, Isabel. *Derecho del Ambiente: Especial referencia a las disposiciones penales*. Caracas: Isabel D los Ríos Editora, 1.993.
- EICHLER, Arturo. *La Enseñanza de la conservación en Venezuela*. Mérida, Venezuela: Universidad de Los Andes, Instituto de Investigaciones Económicas, 1.968.
- ESTEVE PARDO, José. *Derecho del medio ambiente*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 2.05.
- FRANCO DEL POZO, Mercedes. *El derecho humano a un medio ambiente adecuado*. Bilbao: Universidad de Deusto, Instituto de Derechos Humanos, 2.000.

- JUDUSCHIN, F.S. *El Hombre y la Naturaleza*. Bogotá: Ediciones Sudamérica Limitada, 1.971.
- LABRADA RUBIO, Valle. *Introducción a la teoría de los Derechos Humanos: Fundamento, historia, Declaración Universal de 10.XII.1.948*. Madrid: Editorial Civitas, S.A., 1.998.
- MARTINEZ RINCONES, José Francisco. *Aspectos penales en el uso de las cuencas hidrográficas: Ponencia. Primeras Jornadas sobre conservación y manejo de cuencas hidrográficas*. Mérida, Venezuela: Facultad de Ciencias Forestales y Ambientales de la Universidad de Los Andes, 1.986.
- MARTINEZ RINCONES, José Francisco. *Ensayo sobre el delito ecológico*. Separata. Caracas: Universidad Central de Venezuela, 1.980.
- MARTINEZ RINCONES, José Francisco y MARTÍN, Felipe. *Lineamientos para la elaboración del anteproyecto de Título De los Delitos contra la Naturaleza y el Ambiente*. En Revista Cenipeec. Mérida, Venezuela, nº 1, 1.977. pp. 119-128.
- ODUM, Eugene. *Ecología*. 3ª ed. México: Nueva Editorial Interamericana S.A. de C.V., 1.984.
- OESTREICH, Gerhard y SOMMERMANN, Karl-Peter. *Pasado y Presente de los Derechos Humanos*. Madrid: Editorial Tecnos, S.A., 1.990.
- PECES-BARBA, Gregorio. *Escritos sobre Derechos Fundamentales*. Madrid: Eudema S.A., 1.988.
- PLAZA MARTÍN, Carmen. *Dercho Ambiental de la Unión Europea*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch, 2.005.
- RUIZ VIEYTEZ, Eduardo Javier. *El derecho al ambiente como derecho de participación*. Guipúzcoa, Ararteko, 1.990.